



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0120-2023-A/MPMN

Moquegua, **27 ABR. 2023**

VISTOS,

Informe Legal N° 400-2023/GAJ/GM/MPMN, el Informe N° 0155-2023-GAT/GM/MPMN, Expediente N° 2309414, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, de la Ley N° 279712, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que una de las atribuciones del Alcalde es la de: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 164° de la acotada normativa, referido a la Intangibilidad del expediente, dispone que: Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil;








MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003


LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, de conformidad con lo establecido del artículo 140° del Código Procesal Civil, sobre la recomposición de Expedientes establece que: En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente;



Que, es preciso destacar que en relación a la reconstrucción de expedientes, el tratadista MORÓN URBINA, ha señalado lo siguiente: Agostadas las indagaciones para la ubicación del Expediente Administrativo, independiente de la responsabilidad que por este hecho se pueda derivar, surge el deber ineludible de la autoridad instructora de reconstruir el expediente para la prosecución del trámite a su cargo según su estado. Para tal efecto, el instructor tiene que determinar cuáles son los instrumentos idóneos para proseguir el trámite, sin necesidad de reconstruido, esto son aquellos considerados suficientes para reunir todos los actuados y circunstancias del original. En la reconstrucción, se empelaran las copias de los documentos que sean proporcionados por las partes, previa intimación para su entrega y conformidad de la otra parte y se reunirán las copias de los documentos públicos (informes, actas, comunicaciones) que obren en los archivos de las entidades y órganos de la entidad. La reconstrucción deberá ser aprobada por el instructor mediante resolución, y aun cuando no haya podido organizar íntegramente todas las actuaciones del expediente perdido, se le considerara "asimilado", con la conformidad de las partes. Definida la reconstrucción, el procedimiento seguirá su trámite de oficio;



Que, la Gerencia de Administración Tributaria, mediante Informe N° 0155-2023-GAT/GM/MPMN, ha dado cuenta que en mérito del Expediente N° 2309414 presentada por la administrada Alexandra Lilian Tobala Cruz, se ha procedido a la búsqueda y ubicación del Expediente Administrativo de devolución de pago de alcabala, en los legajos y documentos pendientes dejados por la anterior gestión, siendo que no se pudo encontrarlo; por otra parte precisa también que en el acta de entrega de cargo tampoco se ha informado nada al respecto;

Que, es necesario resaltar que la norma es clara en determinar que en caso del extravío de un expediente, la administración, debe realizar las siguientes acciones:

- La Administración (Entidad) tiene la obligación de reconstruir el Expediente extraviado.
- El extravío debe ser objeto de investigación, por lo que en el presente caso corresponde que la secretaria técnica de procedimientos Administrativos indague como sucedieron los hechos, determinando si existe responsabilidad Administrativa por la negligencia funcional y quienes son los funcionarios y/o servidores responsables, proponiéndose la sanción a aplicar.
- Asimismo, conforme a la norma, la reconstrucción del Expediente es autorizada en nuestro caso por el Titular de la Entidad.
- Una vez reconstruido el Expediente, se pone éste en manifiesto durante tres (03) días, después de los cuales, el señor alcalde mediante acto resolutorio deberá declarar reconstruido el Expediente, encontrándose recién éste apto para surtir efectos Administrativos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de la revisión de los actuados, se desprende que según lo informado por la Gerencia de Administración Tributaria, en reemplazo del Expediente materia de reconstrucción, únicamente se pudo hallar copias fedateadas de las Resoluciones N° 40-2022-GAT/GM/MPMN y N° 55-2022-GAT/GM/MPMN, con lo cual es notorio que se habrían agotado las indagaciones para la ubicación del Expediente Administrativo, por lo que resulta necesario que se autorice el inicio del proceso de reconstrucción del Expediente por extravío, para lo cual se debe requerir al Área y/o Áreas involucradas en dicho proceso para que brinden las facilidades para la recopilación de la información requerida, así como para que verifiquen la información correspondiente, poniéndose en manifiesto el Expediente durante tres (03) días hábiles, luego de los cuales deberán dar su conformidad al Expediente así como a su contenido documental y lo remitirán para que se pueda declarar aprobada su reconstrucción;



Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a las facultades otorgados en los artículos 6^o y 20^o numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, el extravío del Expediente Administrativo concerniente al Trámite de devolución de pago de alcabala, seguido por la administrada, señora Alexandra Lilian Tobala Cruz, identificada con D.N.I. N° 72904332.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR y DISPONER, el Inicio del Proceso de Reconstrucción del Expediente Administrativo que contiene información concerniente al Trámite de devolución de pago de alcabala, seguido por la administrada, señora Alexandra Lilian Tobala Cruz, identificada con D.N.I. N° 72904332, todo ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria el proceso de reconstrucción autorizada en el artículo precedente, para lo cual se recopilara copia de la documentación necesaria que debe contener el Expediente; asimismo, al finalizar el proceso reestructivo, dicha Gerencia pondrá el Expediente en manifiesto por tres (03) días hábiles, luego de lo cual dará la conformidad respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a fin de que se determine la responsabilidad funcional de quienes hubieran generado el extravío de dicho Expediente Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE